SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 37

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de agosto del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Oscar A. Prado N.
Abogado: Dr. Francisco Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar A. Prado N., dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la avenida Principal No. 15 del sector de Guanuma del municipio Santo Domingo Norte, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Francisco Heredia, actuando a nombre del recurrente, por haberse cometido violación al derecho de defensa del procesado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Heredia, en nombre y representación del señor Oscar A. Prado N., en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Oscar A. Prado N., por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Oscar A. Prado N., dominicano, mayor de edad, domiciliado en la avenida Principal, casa No. 15 del sector Guanuma, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 405 del Código Penal y 60 de la

Ley 2859 del 30 de abril de 1951, sobre Cheques en República Dominicana, en perjuicio de Ramón Isidro Reyes, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00), así como al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ramón Isidro Reyes, en calidad de estafado, a través de su abogado Dres. Nelson de Jesús Rodríguez y Nelson Polanco, en contra de Oscar A. Prado N., y Farmacia Guanuma, por la misma haber sido hecha de conformidad con la ley y en tiempo hábil; Cuarto: En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Oscar A. Prado N. y Farmacia Guanuma, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) a la devolución del cheque estafado consistente en Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00), a su beneficiario señor Ramón Isidro Reyes; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Ramón Isidro Reyes como justa indemnización por los daños materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de las acciones engañosas del prevenido Oscar A. Prado N. y Farmacia Guanuma; e) al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes Dres. Nelson de Jesús Rodríguez y Nelson Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad=; SEGUNDO: Pronuncia el defecto, contra el prevenido Oscar A. Prado N., por no haber comparecido no obstante citación legal; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada de sus partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal; CUARTO: Condena al prevenido Oscar A. Prado N. al pago de las costas penales y civiles del proceso causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Nelson de Jesús Rodríguez y Nelson Manuel Polanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@; Considerando, que antes de procede al examen del recurso hay que determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada al recurrente Oscar A. Prado N., se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Oscar A. Prado N., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do